

BOLETIN OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL EDO. DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro

BI-SEMANARIO

OFICINAS PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.—Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo del Secretario de Estado y pago del precio respectivo.

TOMO XXVI

HERMOSILLO SONORA, MIERCOLES 31 DE DICIEMBRE DE 1930

NUMERO 68

PODER EJECUTIVO del Estado Libre y Soberano de Sonora

FRANCISCO S. ELIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley

NUMERO 68.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY que suprime algunos Municipios del Estado.

Artículo Unico.—Por no llenar

todos los requisitos que exige la Fracción XII del Art. 64 de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en la Fracción XIII del mismo precepto, se suprimen los Municipios de Oquitoa, Atil, Tubutama, Sáríc, Trincheras, Santa Cruz, Imuris, San Ignacio, Cucurpe, Frontispicinas, Banámichi, San Felipe de Jesús, Huépac, Aconchi, Baviácora, Villa de Seris, La Colorada, San Javier, Suaqui Grande, Bácum, Cócorit, Huásabas, Granados, Tepache, Nácori Chico, Bacadéhuachi, Huachinera, Bavispe, Oputo, Villa del Tigre, Opodepe, Horcasitas, Mazatán, Villa Pesqueira, Soyopa, Onavas, Suaqui, Tepupa, San Pedro de la Cueva, Bacanora, Arivechi, Tacupeto, Mulatos, Yécora, Quiriego, Nuri y la Dura, quedando

agregados con las Comisarias del Estado dispondrá en la esfera administrativa, lo necesario para que se cumpla lo prevenido en el artículo anterior y dispondrá que cesen en sus funciones las Autoridades actuales de los Municipios que se suprimen, así como hará el nombramiento de Comisarios de Policía que durarán en funciones hasta que se reciban los Comisarios designados en virtud de las elecciones ordinarias que deben

TRANSITORIOS:

PRIMERO.— El Ejecutivo del Estado dispondrá en la esfera administrativa, lo necesario para que se cumpla lo prevenido en el artículo anterior y dispondrá que cesen en sus funciones las Autoridades actuales de los Municipios que se suprimen, así como hará el nombramiento de Comisarios de Policía que durarán en funciones hasta que se reciban los Comisarios designados en virtud de las elecciones ordinarias que deben

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ley No. 68. Que suprime algunos Municipios del Edo.	1 a 2
Ley No. 69. Que reforma el Artículo 13 de la Org. Electoral.	2
Ley No. 70. De vías de comunicación del Estado.	2 a 3
Ley No. 71. Que reforma los Arts. 22, 23, 24, 25 y 28 de la Ley de Aguas del Estado.	4
Ley No. 72. Que reforma la Frac. IV del Artículo 332 del Código Penal.	4 a 5
Ley No. 73. Que determina los Municipios y Comisarias.	5 a 6
Ley No. 74. Que modifica la Ley Orgánica del Gobierno y Admon. Interior del Estado.	6 a 7
Ley No. 75. Que modifica la Orgánica del Poder Judicial.	7 a 8

verificarse en abril próximo.

SEGUNDO.—Esta Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos treinta y uno, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Son., a 26 de diciembre de 1930.—MIGUEL H. ENCINAS, Diputado Presidente.—ROBERTO E. URIAS, Diputado Secretario.—ANDRES H. PERALTA, Diputado Secretario.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno.—Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

Francisco S. ELIAS.

El Secretario de Gobierno,

A. B. SOBARZO.

585—1 vs.

FRANCISCO S. ELIAS, Gobernador Constl. Int. del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido la siguiente Ley

NUMERO 69.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

L E Y

Que Reforma el artículo 13 de la Organica Electoral del Estado.

Artículo Único.—Se reforma el Artículo 13 de la Ley Orgánica

Electoral del Estado, debiendo quedar como sigue:

Artículo 13.—Para los efectos de esta Ley el Estado de Sonora se divide en nueve Distritos cuyos número y comprensiones territoriales podrán variarse cuando la densidad de la población u otras causas lo justifiquen ampliamente.

Dichos nueve Distritos Electorales se designan en la forma siguiente:

Primero.—Municipalidades de Altar, Caborca y Pitiquito, teniendo por Cabecera la Villa de Altar.

Segundo.—Municipalidades de Magdalena, Nogales y Santa Ana, siendo su Cabecera la Ciudad de Magdalena.

TERCERO. — Municipalidades de Arizpe, Bacoachi, Cananea y Agua Prieta, siendo su Cabecera la Ciudad de Arizpe.

CUARTO.—Municipalidad de Hermosillo, con Cabecera en la Ciudad de Hermosillo.

QUINTO.—Municipalidades de Guaymas, y Cajeme, teniendo por Cabecera la Ciudad de Guaymas.

SEXTO.—Municipalidades de Cumpas, Moctezuma, Baceras, Nacozari de García y Pilares de Nacozari, teniendo por Cabecera la Villa de Cumpas.

SEPTIMO.—Municipalidades de Ures, Rayón y Batuc, con Cabecera en la Ciudad de Ures.

OCTAVO.—Municipalidad de Sahuaripa, teniendo su Cabecera en la Villa de Sahuaripa.

NOVENO.—Municipalidades de Navojoa, Etchojoa, Alamos Huatabampo y Rosario, teniendo por Cabecera la Ciudad de Navojoa.

TRANSITORIO:

UNICO.—Esta Ley entrará

en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos treinta y uno, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 26 de diciembre de 1930.—MIGUEL H. ENCINAS, Diputado Presidente.—ROBERTO E. URIAS, Diputado Secretario.—ANDRES H. PERALTA, Diputado Secretario.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno.—Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

Francisco S. ELIAS.

El Secretario de Gobierno,

A. B. SOBARZO.

586—1 vez.

FRANCISCO S. ELIAS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

NUMERO 70.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY de vías de Comunicación del Estado de Sonora.

ARTICULO 1º.—Las vías de comunicación para los efectos de esta Ley se dividen en caminos de primero y segundo orden, vías telefónicas del Gobierno y particulares.

ARTICULO 2º.—Son cami

nos de primer orden los que u oltengan por otros conceptos pa
nen un Municipio con otro o con ra tal objeto.

varios y de segundo orden, los que unen los pueblos o hacien
das de un Municipio entre sí.

ARTICULO 3º.—Las vías telefónicas del Gobierno son aquellas que se construyen por éste para ponerse a disposición del público mediante la intervención de las autoridades, y las vías telefónicas particulares son las construidas por los interesados para beneficio propio.

ARTICULO 4º.—Se concede derecho de vía para caminos de primer orden hasta veinte metros de ancho en terrenos pastales y diez metros de ancho en terrenos de agricultura; para caminos de segundo orden hasta diez metros de ancho en terrenos pastales y cinco en terrenos de agricultura y para vías telefónicas, cinco metros de ancho.

ARTICULO 5º.— En todos los casos en que se juzgue necesario se solicitará del Ejecutivo del Estado la expropiación de terrenos de propiedad particular que se necesiten como derecho de vía para la construcción de caminos o teléfonos de acuerdo con lo que dispone esta Ley.

ARTICULO 6º.—Para todo lo concerniente a estas disposiciones, se creará un departamento del Gobierno del Estado denominado "Sección de Comunicaciones del Estado de Sonora" atendido por el personal técnico y administrativo necesario que designará el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 7º.— La construcción, mejora y recomposición de las vías de comunicación a que se refiere esta Ley, excepto las líneas telefónicas particulares, se hará por cuenta del Estado con los fondos que establece en las leyes de Hacienda en vigor y las participaciones que se

ARTICULO 8º.—Para la construcción de líneas telefónicas particulares los interesados deberán recabar previamente permiso del Ejecutivo del Estado, elevando para el efecto solicitud ante la Sección de Comunicaciones, detallando la extensión, lugares por donde pasará la línea, puntos que usará, etc.

ARTICULO 9º.—La persona que en alguna forma obstruya o destruya las vías de comunicación mencionadas, así como los indicadores de las mismas, será anórehendida y puesta a disposición del Ejecutivo del Estado para que haga la consignación correspondiente a las Autoridades competentes.

ARTICULO 10º.—Se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte para denunciar a las personas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 11º.—Los Presidentes Municipales, Comisarios de Policía y todos los servidores del Gobierno tienen la obligación de vigilar por los medios a su alcance el exacto cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 9º., y la negligencia o complicidad se castigarán administrativamente por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 12.— Queda terminantemente prohibido a los propietarios de terrenos cerrar los caminos existentes sin previo permiso de la Sección de Comunicaciones y los infractores sufrirán una pena de \$50.00 a \$500.00 de multa o en su defecto arresto hasta de treinta días, que impondrá el Ejecutivo del Estado, además de ordenarse se abran los caminos inmediatamente al tráfico.

TRANSITORIO:

PRIMERO.—Los fondos que se recauden para caminos y que fijen las Leyes de Hacienda vigente, se dedicarán exclusivamente para este objeto, y no podrá dárseles otra distribución.

SEGUNDO.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para reglamentar el tráfico de vehículos en las carreteras a que se refiere esta Ley.

TERCERO.—Se abrogan las Leyes Números 195 y 219 expedidas con fecha 28 de mayo y 10 de septiembre de 1925.

CUARTO.—Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.— Hermosillo, Sonora, a 26 de diciembre de 1930.
Diputado Presidente. MIGUEL H. ENCINAS.—Rúbrica. Diputado Secretario.— ROBERTO E. URIAS.—Rúbrica.— Diputado Secretario.— ANDRES H. PERALTA.—Rúbrica.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Hermosillo, Sonora, a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta.

Francisco S. ELIAS.

El Secretario de Gobierno;

Abelardo B. SOBARZO.

FRANCISCO S. ELIAS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

NUMERO 71.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY que reforma los Artículos 22, 23, 24, 25 y 28 de la Ley de Aguas del Estado.

Artículo Unico.—Se reforman los artículos 22, 23, 24, 25 y 28 de la Ley de Aguas vigente en el Estado, debiendo quedar en los siguientes términos:

"Artículo 22.—En todos los pueblos del Estado donde haya tierras de explotación agrícola con presas de comunidad, se hará la designación de Comisionados de Aguas, Propietarios y Suplentes, que se necesiten para el engrandecimiento de la agricultura en su jurisdicción, quienes se encargarán de la distribución de las aguas.

"Artículo 23.—La elección de Comisionados se hará ante la autoridad política del lugar, por mayoría de votos de los propietarios de las tierras o sus representantes legales, sin tener en cuenta las heredades, admitiéndose un voto por cada propietario o representante.

"Artículo 24.—Para ser Comisionado de Aguas se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, vecino del Municipio, saber leer y escribir, no haber sido condecorado por delito infamante, de notoria buena honra

de y tener capacidad suficiente a juicio de la mayoría de los propietarios que representa.

"Artículo 25.—Las faltas temporales o absolutas de los comisionados propietarios serán cubiertas por los comisionados suplentes.

"Artículo 28.—Al hacerse el reparto de los aguas en la forma a que hace referencia el artículo 2 de esta Ley, el Comisionado distribuirá entre los comuneros a prorrata, usen o no el agua que les corresponda, los gastos que demarquen el mantenimiento de las obras, el pago de sueldos de Comisionados, etc.

TRANSITORIO:

PRIMERO.—Se derogan las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

SEGUNDO.—Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.—Hermosillo, Sonora, a 29 de diciembre de 1930.

Diputado Presidente.— M. H. ENCINAS.—Rúbrica. Diputado Secretario.— ROBERTO E. URIAS.—Rúbrica. Diputado Secretario.— A. H. PERALTA.—Rúbrica.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

Francisco S. ELIAS.
El Secretario de Gobierno:
Abelardo B. SOBARZO.

390—1 vez.

FRANCISCO S. ELIAS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido la siguiente Ley

NUMERO 72.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY que reforma la Fracción IV del artículo 332 del Código Penal vigente en el Estado.

Artículo Unico.—Se reforma la fracción IV del Artículo 332 del Código Penal vigente en el Estado, debiendo quedar en los términos que siguen:

"IV.—Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él una libranza, una letra de cambio, un vale, un mandato a la orden o un cheque contra persona o Banco existente o supuesto, y que el girador sabe que no ha de pagarlos, o endosando un documento a la orden o cargo de Banco o persona existente o supuesta y que el endosante sabe que no ha de pagarlos."

TRANSITORIO:

UNICO.—Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia. Salón de Sesiones del Congreso del Estado.—Hermosillo, Sonora, a 29 de diciembre de 1930.—

Diputado Presidente.— M. H. ENCINAS.—Rúbrica. Diputado Secretario.— ROBERTO E. URIAS.—Rúbrica. Diputado Secretario.— A. H. PERALTA.—Rúbrica.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado, y se le dé su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

Francisco S. ELIAS.

El Secretario de Gobierno;

Abelardo B. SOBARZO.

591—1 vez.

FRANCISCO S. ELIAS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

NUMERO 73.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY que determina los Municipios y Comisarias del Estado.

Artículo Único.—El Estado de Sonora se divide constitucionalmente en veintisiete Municipalidades, que son las siguientes:

Municipalidad de Altar, con Cabecera en la Villa de Altar, comprendiendo las Comisarias de Sásabe, El Plomo, Los Molinos, Sáríc, La Reforma, San Juan, Tubutama, La Sangre, Atil, Oquitoa, y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Caborca, con Cabecera en el pueblo de Caborca comprendiendo las Comisarias de Sonoita y San Luis, R. C., y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Pitiquito, con cabecera en el pueblo de Pitiquito, comprendiendo las Comisarias de Trincheras, La Tinaja, La Ciénega, Félix Gómez y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Nogales, con cabecera en la Ciudad de Nogales, comprendiendo la Comisaria de Santa Cruz, y los demás

poblados de su jurisdicción. Municipalidad de Magdalena, con Cabecera en la Ciudad de Magdalena, comprendiendo las Comisarias de San Lorenzo, I muris, Terrenate, La Meza, San Ignacio, Cucurpe y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Santa Ana, con Cabecera en en el pueblo de Santa Ana, comprendiendo las Comisarias de Llano, El Claro, El Coyotillo, Santa Marta, y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Agua Prieta, con Cabecera en la Villa de Agua Prieta, comprendiendo las Comisarias de Fronteras, Colonia Morelos, Esqueda, y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Cananea, con Cabecera en el Mineral de Cananea, comprendiendo la Comisaria de Naco y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Bacoachi, con Cabecera en el pueblo de Bacoachi, comprendiendo todos los poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Arizpe, con Cabecera en la Ciudad de Arizpe, comprendiendo las Comisarias de Chinapa, Bacanuchi, Las Chispas, Sinoquipe, Banámichi, Huépac, El Ranchito, San Felipe, Acórchi, La Estancia, Baviácora, Suaqui, La Capilla y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Hermosillo con Cabecera en la Ciudad de Hermosillo, comprendiendo las Comisarias de Mesa del Seri, San José de Gracia, Zamora, El Llano, Villa de Seris, Las Placitas, La Colorada, Estación Serdán, San José, Moradillas, Tecoripa, San Javier, Suaqui Grande, y demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Guaymas, con Cabecera en el Puerto de Guaymas, comprendiendo las Co

misarias de Empalme, Ortiz, Potam, Vícam, Torin y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Cajeme, con Cabecera en Ciudad Obregón, comprendiendo las Comisarias de Cócorit, Esperanza, Providencia, Bácum, Valle del Yaqui, y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Cumpas, con Cabecera en la Villa de Cumpas, comprendiendo las Comisarias de Huásabas, Granados, Jécori, Teonadepa, Ojo de Agua, y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Moctezuma, con Cabecera en la Villa de Moctezuma, comprendiendo las Comisarias de Tepache, Divisadero, y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Bacerac, con Cabecera en el pueblo de Bacerac, comprendiendo las Comisarias de Nacori Chico, El Sáuz, Bacadéhuachi, Huachinera, Bavispe, San Miguel, y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Nacozari de García, con Cabecera en el Mineral de Nacozari de García, comprendiendo las Comisarias de El Tigre, La Playa, Casa de Teras, y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Pilares de Nacozari, con Cabecera en Pilares de Nacozari, comprendiendo las Comisarias de Oputo, y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Rayón, con Cabecera en el pueblo de Rayón, comprendiendo las Comisarias de Opodepe, Meresichi, Tuape, Querobabi, y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Ures, con Cabecera en la Ciudad de Ures, comprendiendo las Comisarias de Guadalupe, La Palma, Pueblo de Alamos, San Miguel de Hor

casitas, Fábrica de los Angeles, Pesqueira, Carbó, Mazatán, Villa Pesqueira, Nácori Grande, Soyopa, San Antonio de la Huerta, Tónichi, Onavas, y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Batuc, con Cabecera en el pueblo de Batuc, comprendiendo las Comisarias de Suaqui, Tepupa, San Pedro de la Cueva, y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Sahuaripa, con Cabecera en la Villa de Sahuaripa, comprendiendo las Comisarias de La Mesita, Sehuadé huachi, Santo Tomás, Bacanora Santa Teresa, Arivechi, Tarachi, Bamori, Valle de Tacupeto, Guisamopa, La Iglesia, Trigo de Colorado, Muatos, Yécora, Tepoca, Guadalupe, Santa Ana, Santa Rosa, Maycoba, La Trinidad y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Alamos, con Cabecera en la Ciudad de Alamos, comprendiendo las Comisarias de Masiaca, Tapizuelas, Basiroa, Terocoa, Minas Nuevas Los Tanquez, Macoyahui, San Bernardo, Los Camotes, Maquipo, Potrero de Reuter, Potrero de Alcántar, El Limón, El Cupis, La Laborcita, y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Navojoa, con Cabecera en la Ciudad de Navojoa, comprendiendo las Comisarias de Navojoa Viejo, Tesia, Camoua, San Ignacio, Chucarit, Bacabachi, y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Etchojoa, con Cabecera en el Pueblo de Etchojoa, comprendiendo las Comisarias de Tres Cruces, Bacobampo, San Pedro, y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Huatabampo, con Cabecera en la Ciudad de Huatabampo, comprendiendo las Comisarias de Citavaro, Galeora, Júpate, Etchoropo, Yavaros,

Morbncarit, y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Rosario, con Cabecera en el Pueblo de Rosario, Comprendiendo las Comisarias de Quiriego, Batacosa, Fundación, Tepahui, Cedros, Nuri La Dura, Movas, y los demás poblados de su jurisdicción.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

SEGUNDO.—Esta Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos treinta y uno, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.—Hermosillo, Sonora, a 29 de diciembre de 1930.

Diputado Presidente, MIGUEL H. ENCINAS.—Rúbrica. Diputado Secretario, ROBERTO E. URIAS.—Rúbrica. Diputado Secretario, ANDRES H. PERALTA.—Rúbrica.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Hermosillo, Sonora, a treinta de diciembre de mil novecientos treinta.

Francisco S. ELIAS.

El Secretario de Gobierno:

Abelardo B. SOBARZO.

591 Bis—1 vez.

FRANCISCO S. ELIAS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley

NUMERO 74.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY que modifica la Ley orgánica del Gobierno y Administración interior del Estado.

Artículo Primero.—Se reforma el artículo 88 de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior vigente en el Estado, debiendo quedar en los términos siguientes:

“Artículo 88.—Los Comisarios de Policía tendrán además las mismas facultades que se conceden a los Presidentes Municipales en las fracciones VI, VIII, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXXI, XXXII, XXXV, y XXXVI, del artículo 64 de esta Ley, y en cuanto a las del mismo precepto y que no les están expresamente determinadas en el artículo 87, deberán consultar previamente con los Ayuntamientos de que dependan”.

Artículo Segundo.—Se suprimen el artículo 25, las fracciones XI, XLI, XLII y LX del artículo 58 y el artículo 113 de la misma Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior del Estado.

Artículo Tercero.—Se adiciona la propia Ley Orgánica del Gobierno, de la manera siguiente:

“Artículo 87.—Son facultades y obligaciones de los Comisarios de Policía:

XIII.—Nombrar Agentes de Policía en las Congregaciones y Ranchos de su jurisdicción

“Artículo 116.—Aparte de las participaciones que los Ayuntamientos establezcan en los Planes de Propios de los Municipios, se dejarán a beneficio de las Comisarias el Total de los impuestos que éstas recauden por concepto de diversiones y espectáculos públicos, rifas, loterías y toda clase de juegos permitidos, uso de pisos en locales, calles y sitios públicos, casas de tolerancia y bailes de especu-

lación; derechos por matanza de ganado y los q' se causen por los demás servicios públicos que no deben prestarse gratuitamente y que sean autorizados por los ayuntamientos; los productos que se obtengan por concepto de bienes muebles e inmuebles de las Comisarias, aprovechamientos, multas impuestas de acuerdo con las Leyes rezagos, recargos causados por falta de pagos puntuales y aprovechamientos no especificados.

TRANSITORIO:

UNICO.—Esta Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de 1931, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y Observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.—Hermosillo, Sonora, a 30 de Diciembre de 1930.
Diputado Presidente. MIGUEL H. ENCINAS.—Rúbrica. Diputado Secretario. ROBERTO E. URIAS.—Rúbrica. Diputado Secretario. ANDRES H. PERALTA.—Rúbrica.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Hermosillo, Sonora, a treinta de diciembre de mil novecientos treinta.

Francisco S. ELIAS.

El Secretario de Gobierno:

Abelardo B. SOBARZO.

592—I vez.

FRANCISCO S. ELIAS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido la siguiente Ley

NUMERO 75.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo de

creta la siguiente

LEY que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Artículo Primero.—Se reforman los artículos 33, 49 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, debiendo quedar en los siguientes términos:

Artículo 33.—Para los efectos de esta Ley, queda dividido el Estado en los siguientes Distritos Judiciales:

I.—Distrito de Altar, que comprende las siguientes Municipalidades Altar, con las Comisarias de Sásabe, El Plomo, Los Molinos, Sáric, La Reforma, San Juan, Tubutama, La Sangre, Atil, Oquitoa, y los demás poblados de su jurisdicción; Caborca, con las Comisarias de Sonoita y San Luis, R. C. y los demás poblados de su jurisdicción; Pitiquito, con las Comisarias de Trincheras, La Tinaja, La Ciénega, Félix Gómez, y los demás poblados de su jurisdicción. Cabecera: Altar.

II.—Distrito de Arizpe, que comprende las siguientes Municipalidades: Arizpe, con las Comisarias de Chinapa, Bacanuchi, Las Chispas, Sinoquipe, Banámichi, Huépac, El Ranchito, San Felipe, Aconchi, La Estancia, Baviácora, Suaqui, La Capilla, y los demás poblados de su jurisdicción; Bacoachi, con todos los poblados de su jurisdicción.—Cabecera: Arizpe.

III.—Distrito de Cananea, que comprende las Municipalidades de: Cananea, con las Comisarias de Naco, y los demás poblados de su jurisdicción; Agua Prieta, con las Comisarias de Fronteras, Colonia Morelos, Esqueda, y demás poblados de su jurisdicción.—Cabecera: Cananea.

IV.—Distrito de Moctezuma, que comprende las Municipalidades

de: Cumpas, con las Comisarias de Huásabas, Granados, Jécori, Teonadepa, Ojo de Agua, y los demás poblados de su jurisdicción; Moctezuma, con las Comisarias de Tepache, Divisaderos, y los demás poblados de su jurisdicción; Bacerac, con las Comisarias de Nácori Chico, El Sáuz, Bacadéhuachi, Huachinera, Bavispe, San Miguel, y los demás poblados de su jurisdicción; Nacozari de García, con las Comisarias de El Tigre, La Playa, Casa de Teras, y los demás poblados de su jurisdicción; Pilares de Nacozari, con la Comisaria de Oputo, y los demás poblados de su jurisdicción.—Cabecera: Cumpas.

V.—Distrito de Guaymas, que comprende la Municipalidad del mismo nombre, con las Comisarias de Empalme, Ortiz, Potam, Vicam, Torin, y los demás poblados de su jurisdicción.—Cabecera: Guaymas.

VI.—Distrito de Hermosillo, que comprende la Municipalidad del mismo nombre, con las Comisarias de Mesa del Serí, San José de Gracia, Zamora, El Llano, Villa de Seris, Las Placitas, La Colorada, Estación Serdán, San José, Moradillas, Tecoripa, San Javier, Suaqui Grande, y los demás poblados de su jurisdicción.—Cabecera: Hermosillo.

VII.—Distrito de Magdalena, que comprende la Municipalidad de: Magdalena, con las Comisarias de San Lorenzo, Imuris, Terrenate, La Mesa, San Ignacio, Cucurpe, y los demás poblados de su jurisdicción; Santa Ana, con las Comisarias de Llano, El Claro, El Coyotillo, Santa Marta, y los demás poblados de su jurisdicción.—Cabecera: Magdalena.

VIII.—Distrito de Alamos, que comprende las Municipalidades de: Alamos, con las Comisarias